



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 811/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: V-1214/2024

(JUICIO EN LÍNEA)

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el C. N2-ELIMINADO 1 parte actora, en contra del acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio administrativo V-1214/2024 del índice de la quinta sala unitaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la quinta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente V- 1214/2024.

2. Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió a trámite el medio de defensa, ordenando que una vez notificado el mismo, se dejara a disposición las actuaciones electrónicas e informar a la Sala Superior de este Tribunal, para la resolución correspondiente.

3. A través del oficio 1114/2024, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de la quinta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 811/2024, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 2901/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias a través del sistema informático de este Tribunal, al Magistrado Ponente para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2 y 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II, VIII y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora entra al estudio conjunto del **primero y segundo agravios** planteados por la parte actora, por versar cuestiones relacionadas, en los que la inconforme aduce que es ilegal el acuerdo recurrido, ya que viola su derecho humano de acceso a la justicia; que, la sala de origen fue omisa en observar las condiciones en las que las salas del Tribunal dan trámite al juicio en línea; que, la sala unitaria invocó la configuración de la causal de improcedencia del juicio contemplada en

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

el artículo 29 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, referida a la presentación de dos o más ocasiones de una demanda en contra del mismo acto por la misma persona, y; que, si bien ya existe el juicio 967/2024 del índice de la sexta sala unitaria de este Tribunal, también lo es que esta última lo mantiene en estado inactivo.

Esta Sala Superior considera infundados los agravios planteados por la parte actora.

Del análisis realizado al acuerdo dictado por la sala unitaria, se advierte que desechó de plano la demanda en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque **los actos de autoridad con carácter definitivo destacados como impugnados** referidos a las cédulas de infracción N3-ELIMINADO 61 N4-ELIMINADO 61 son materia de otro juicio que se encuentra pendiente de resolución ante la sexta sala unitaria de este Tribunal, radicado con el número de expediente 967/2024.

La causa de improcedencia que establece el artículo 29 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se refiere a una cuestión de orden público que persigue satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que los promoventes solo presenten los juicios en una única ocasión y no promuevan otro en busca del mismo fin jurídico.

Es por ello que la procedencia del juicio por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse por este Tribunal como un imperativo legal y, **una vez que se estime actualizado alguno de los supuestos de improcedencia iniciado el juicio, éste deberá desecharse** porque no es dable legalmente sustanciar un procedimiento que es improcedente en detrimento de los principios de justicia pronta, completa

e imparcial, en mérito que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, incluso para el juzgador.

Por otra parte, es importante destacar que la sala unitaria en el acuerdo recurrido, desecha el juicio 1214/2024, debido a la existencia de otro en igualdad de circunstancias en el que se busca la anulación de los mismos actos, conclusión anterior que esta Sala Superior considera objetivamente correcta, toda vez que, la demostración de que existen dos juicios con el mismo fin, implica el desechamiento, debido a la notoria e indudable causal de improcedencia prevista en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera ajustado a derecho el desechamiento recurrido, en virtud de que la parte actora presentó diverso juicio tramitado en la sexta sala unitaria de este Tribunal, con el número de expediente **VI-967/2024**, el cual busca un mismo fin, consistente en obtener la declaratoria de nulidad de las cédulas de infracción N5-ELIMINADO 61 N6-ELIMINADO del vehículo con placas N7-ELIMINADO N8-ELIMINADO lo que resulta suficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista por la sala unitaria.

En consecuencia, al no quedar superado lo resuelto por la sala de origen, **se confirma** el acuerdo recurrido, motivo por el cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y, del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resulta infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio administrativo V-1214/2024, del índice de la quinta sala unitaria.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Doctora Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
UCME/JGS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

6.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

7.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."